

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-039**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Los datos del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representado legalmente por el señor Byron Freddy Zapata Salvador, son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1768152560001
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	BYRON FREDDY ZAPATA SALVADOR
<b>DOMICILIO:</b>	AV. AMAZONAS N36-49 Y COREA, EDIFICIO VIVALDI
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 13 de agosto de 2021 de:  
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE.**

A través de acto administrativo emitido por el Ex-Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado "*CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*"; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

## 2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1658-M** de 24 de diciembre de 2019, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento del Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, que:

*“(...) La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, realizó la verificación de publicación en la página web de la operadora CNT EP., de la información notificada de la promoción “PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”, realizada mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2019; conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyos resultados constan en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 de fecha de aprobación, 05 de diciembre de 2019.*

*Al respecto, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual detallo los requisitos a los que hace referencia dicho artículo del citado código:*

### 1. PRESUNTO RESPONSABLE:

*CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., cuyos datos generales se encuentran detallados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019.*

### 2. En el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119, se concluye lo siguiente:

*“En las revisiones realizadas, los días 8 y 14 de noviembre de 2019 a la página web de la operadora y en el buscador GOOGLE, se verificó que, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. no publicó la información de la promoción “PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que entró en vigencia a partir del 1º. de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el día 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico.”*

*3. El Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 y sus anexos, se remiten en físico, adjuntos al presente. (...)”.*

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119** de 05 de diciembre de 2019, en el cual, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL concluye:

### *“(...) 6. CONCLUSIONES:*

*Una vez revisada y analizada la información publicada en la página de la web de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se concluye lo siguiente:*

*En las revisiones realizadas los días 8 y 14 de noviembre de 2019 a la página web de la operadora y en el buscador GOOGLE, se verificó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no publicó la información de la promoción “PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que entró en vigencia a partir del 1º. de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico. (...)”.*

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-047** de 27 de mayo de 2020, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador materia de análisis se concluye:

*“(...)* **4. CONCLUSIONES. –**

*Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.*

*Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1658-M de 24 de diciembre de 2019, quien, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiese emitirse. (...).”*

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

*“(...)* **Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.** Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

**5.** A obtener información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. (...)

**Art. 64.- Reglas aplicables.** Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:

**6.** Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes. (...).”

- **REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“(...)* **Art. 56.- Consideraciones generales de los derechos de los usuarios.-** De acuerdo con lo establecido en la LOT, para garantizar los derechos de los usuarios, se considerará lo siguiente:

**2.** El derecho previsto en el artículo 22 número 5 de la LOT conlleva la obligación de información que les corresponde cumplir a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, contratados o que se pudieran contratar, que a más de la información sobre tarifas aplicables, incluya la relacionada con bonificaciones, promociones y descuentos aplicables. (...).”

- **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.**

“(…) **Capítulo III**

**OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

**Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

**16.** Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (...)”.

## 2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, el Informe de Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019, al determinar la conducta del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, hace que se determine un posible incumplimiento que se considera se asimilaría al siguiente articulado:

“(…) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.**

**b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

**16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

## 2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019** de 27 de mayo de 2021, se puso en conocimiento del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0207-OF de 27 de mayo de 2021, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, con fecha 27 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico [monica.demora@cnt.gob.ec](mailto:monica.demora@cnt.gob.ec); [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec); y [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec), hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1033-M de 14 de junio de 2021.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 se consideró en lo principal lo siguiente:

**“(…) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnico y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no publicar en su página la información de la promoción “PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que entró en vigencia a partir del primero de noviembre de 2019 y finalizó el 31 de enero de 2020, notificada a la ARCOTEL el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico, estaría presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 64, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(…)”.*

**3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

**3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR**

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0481 de 16 de julio de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009359-E de 10 de junio de 2021, indica lo siguiente:**

**“(…) 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. –**

**3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019.**

*La Abg. Estefanía de Mora Guerra, GERENTE DE REGULACIÓN de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009359-E de 10 de junio de 2021, a través del cual manifiesta los descargos administrativos que a continuación se transcriben:*

*“(…)”*

**TERCERO:**

*Al respecto del presunto incumplimiento, la Coordinación Zonal 2 en el Acto de Apertura, en sus fundamentos de hecho ha indicado lo siguiente:*

*“El Informe Técnico No. IT-CDDS-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL indica:*

**“(…) 2. OBJETIVO:**

*Controlar el cumplimiento a la normativa vigente, por parte de la operadora del servicio de audio y video por suscripción – CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a lo establecido en el Art. 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación a la publicación de tarifas en la página web.*

**3. ALCANCE:**

*Verificar que las tarifas que entraron en vigencia en el mes de noviembre de 2019, hayan sido publicadas en la página web de la operadora, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

(...)

#### 5. ANÁLISIS:

Sobre la base de lo establecido en el artículo 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procedió a verificar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, de cumplimiento a la publicación de la información de la PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM EN AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, que entró en vigencia en el 01 de noviembre de 2019 y que finaliza el 31 de enero de 2020. A continuación, se detalla los segmentos y sus derivados donde se revisó la información publicada:

- <https://www.cnt.gob.ec>
- <https://www.cnt.gob.ec/legal>
- <https://www.cnt.gob.ec/planes-television>
- <https://www.cnt.gob.ec/promociones>
- Las revisiones a la página web de la operadora, fueron realizadas el 8 y 14 de Noviembre de 2019.
- Las revisiones realizadas en el buscados GOOGLE, fueron realizadas el 8 y 14 de Noviembre de 2019.

(...)

#### 6. CONCLUSIONES.

Una vez revisada y analizada la información publicada en la página de la web de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se concluye lo siguiente:

**En las revisiones realizadas los días 8 y 14 de noviembre de 2019 a la página web de la operadora y en el buscador GOOGLE, se verificó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no publicó la información de la promoción "PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", que entró en vigencia a partir del 1º. de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico. (...)**

### III.- ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP

#### 1. ANÁLISIS DEL ACTO DE APERTURA No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019

Revisado el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, realiza la siguiente defensa:

#### 1.1 CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el informe técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119, mismo que sirvió de base para el levantamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, dentro de su numeral 6 que se denomina "CONCLUSIONES", la Coordinación Zonal 2 señala que:

"Una vez revisada y analizada la información publicada en la página de la web de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se concluye lo siguiente:

**En las revisiones realizadas los días 8 y 14 de noviembre de 2019 a la página web de la operadora y en el buscador GOOGLE, se verificó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no publicó la información de la promoción "PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", que entró en vigencia a partir del 1º. de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico."**

Al respecto es pertinente indicar lo siguiente:

**1. Publicación de la oferta comercial denominada "PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM", en la página web de la CNT EP**

- En cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone:

“Artículo 64.- Reglas aplicables. Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:

**6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna.** De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.” (Lo subrayado me pertenece)

Se indica que la publicación de la promoción en mención, **sí fue realizada en su momento por parte de la CNT EP** en su página web, a través del enlace:

<https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>

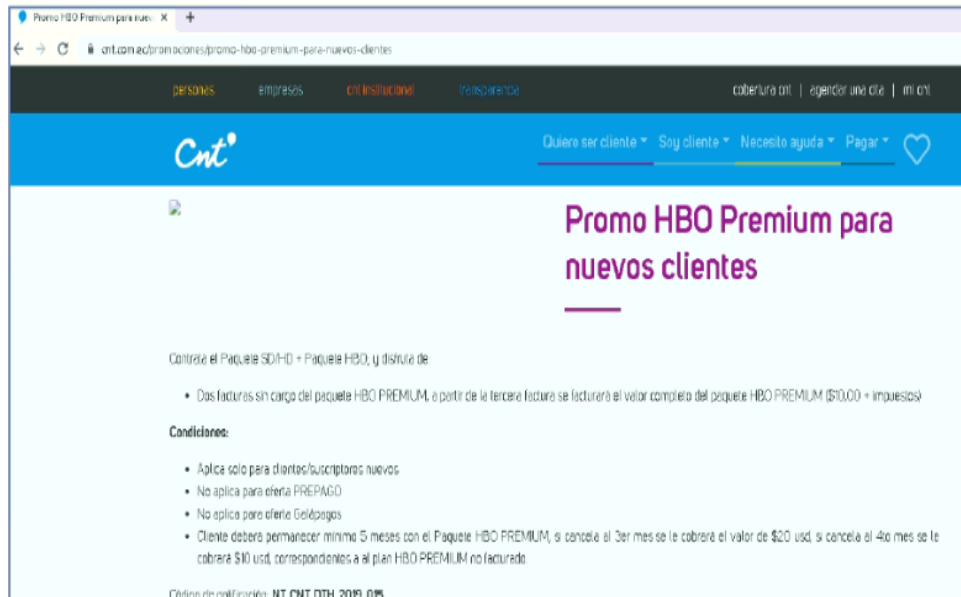
Sin embargo, la ARCOTEL indica de acuerdo a su informe técnico IT-CCDS-CT-2019-0119 de fecha 05 de diciembre de 2019, en el que habría efectuado revisiones sobre publicación de la oferta comercial los días 08 y 14 de noviembre sin que el personal a cargo de esta búsqueda encontrara la misma.

De esta forma, se evidencia que el personal de la ARCOTEL no ha tomado en consideración el enlace en mención y para ello, inclusive es pertinente clarificar que mediante correo electrónico de viernes 15 de noviembre de 2019 (fecha previa al Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-0119), personal de la dirección de control de la ARCOTEL indicó a personal de la CNT EP, la siguiente inquietud:

**“Se ha ingresado desde la semana anterior a la página de su representada, pero no están funcionando algunos segmentos de la página web,** tal como se observa a continuación (...)”  
(Lo subrayada (sic) me pertenece)

De tal manera, mediante correo electrónico de **lunes 18 de noviembre de 2019 de 08h38**, la CNT EP en respuesta a la consulta planteada por el personal del regulador en el correo de 15 de noviembre de 2019, **dio a conocer a la ARCOTEL el link en el cual se encontraba publicada la promoción denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”, señalando lo siguiente:**

**“(...) remito el link en el cual se encuentra descrita la promoción referencia: <https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>”**



Promo HBO Premium para nuevos clientes

Contrata el Paquete SD/HD + Paquete HBO, y disfruta de

- Dos facturas sin cargo del paquete HBO PREMIUM, a partir de la tercera factura se facturará el valor completo del paquete HBO PREMIUM (\$30,000 + impuestos)

Condiciones:

- Aplica solo para clientes/suscriptores nuevos
- No aplica para oferta PREPAGO
- No aplica para oferta GoBogós
- Cliente deberá permanecer mínimo 5 meses con el Paquete HBO PREMIUM, si cancela al 3er mes se le cobrará el valor de \$20 usd, si cancela al 4to mes se le cobrará \$30 usd, correspondientes a al plan HBO PREMIUM no facturado

Código de configuración: NT-CNT-DTH-2019-006

- Asimismo, **mediante correo electrónico de lunes 18 de noviembre de 2019 de 9h15**, la CNT EP comunicó a la ARCOTEL:

**“me permito indicar que la CNT EP actualizó su página web en los anteriores días, motivo por el cual algunos anteriores link ya no se encuentran funcionando. En tal sentido favor tu ayuda indicando que se requiere conocer para remitirte la información correspondiente.”** (Lo subrayada (sic) me pertenece)

De lo expuesto, se desprende que la CNT EP a más de haber realizado la publicación correctamente en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, confirmó mediante comunicación efectuada en correo electrónico de **lunes 18 de noviembre de 2019 a la ARCOTEL**, sobre el cumplimiento de publicación de información de la promoción denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM” y, de igual manera informó al Regulador sobre la actualización de la página web.

Es importante observar adicionalmente que, una vez solventada la consulta efectuada por parte del personal de la ARCOTEL, hubiera correspondido al regulador la verificación y consideración correspondiente de la información provista; no obstante de ello, se ha evidenciado que, por el contrario, el personal del regulador responsable del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-0119 de fecha 05 de diciembre de 2019 habría optado por omitir dicha valiosa información, obteniéndose como consecuencia el indebido levantamiento de un proceso sancionatorio en contra de la CNT EP.

Esto demuestra que la presunta infracción ha sido establecida por la Coordinación Zonal 2 sin motivo debidamente justificado, y más bien existiendo una total falta de prueba documental al haberse emitido un criterio o testimonio de que la CNT EP no habría publicado esta oferta comercial en su página web, cuando por el contrario, el Organismo de Regulación y Control tuvo pleno conocimiento de la publicación de la información antes de la emisión del informe técnico.

En complemento, en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 suscrito el 05 de diciembre de 2019, se evidencia que no se hace referencia a los correos electrónicos de 18 de noviembre de 2019 remitidos por personal de la CNT EP, en donde se confirmó la publicación efectuada en cumplimiento de normativa regulatoria. Se concluye entonces que las verificaciones que habría efectuado el personal del Organismo de Control en los días 08 y 14 de noviembre de 2019 fueron incompletas, al no realizarse una constatación pormenorizada sobre la publicación en la página web de la promoción denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM” en el link: <https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>, y que además fue confirmada al regulador a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2019.



## 2. Publicación de planes, promociones y tarifas en la página web

- En concordancia a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General a esta Ley Orgánica, señala que:

*“Art. 67.- Notificación y publicación de planes tarifarios y tarifas para los abonados.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluido radiodifusión por suscripción, deberán notificar a la ARCOTEL, las tarifas, los planes tarifarios y las promociones, con sus condiciones comerciales, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos, bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la ARCOTEL. **Los prestadores de servicios publicarán en su sitio web sus planes, promociones y tarifas.**”*

*(Lo subrayado me pertenece)*

En tal sentido, el 20 de enero de 2020 se efectuó una reunión de trabajo entre funcionarios de la ARCOTEL y de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en virtud de la cual se suscribió el Acta de Reunión de Trabajo No. 02, de 20 de enero de 2020, y en la que se llegaron a los siguientes compromisos:

En la notificación de tarifas, la operadora debe incluir el link donde se realizará la publicación en la página web.	CNT EP	Al día posterior de la entrada en vigencia de la tarifa.
Cuando entren en vigencia las tarifas, planes, promociones, precios, paquetizados, adicionales o agregados; éstos deben estar publicados en la página web.	CNT EP.	Que no exceda de las 15h00 del día que entra en vigencia la tarifa.
En la publicación de cada tarifa, plan, promoción, precio, paquetizado, adicional, debe incluirse el número del oficio con el cual se realizó la notificación a la ARCOTEL.	CNT EP.	Inmediato

De lo señalado, se concluye que de acuerdo al Acta de Reunión de Trabajo No. 02, de 20 de enero de 2020, a partir de la mencionada fecha, se arribó al compromiso de notificar a la ARCOTEL el enlace (link) en el cual se publican los planes, promociones y tarifas que oferta la Empresa Pública de Telecomunicaciones, y que dicha publicación debe encontrarse en la página web máximo hasta las 15:00 horas del siguiente día de la entrada en vigencia, con la finalidad de facilitar las funciones de control.

Como se observa, el propio Organismo de Control, consciente de que podrían existir inconvenientes en la verificación del cumplimiento de la obligación de las publicaciones dentro de la página web, de las diferentes ofertas de los servicios de telecomunicaciones acordó un procedimiento que facilite las actividades de control, en tal sentido, se comprueba una vez más que lo lógico hubiera sido tomar en consideración que la CNT EP sí publicó esta oferta tarifaria en su página web, misma la cual fue confirmada a través de correo electrónico de **fecha 18 de noviembre de 2019**, no obstante como se ha demostrado, más bien el regulador ha optado por omitir tan importante información.

## 3. Falta de prueba documental

De conformidad a lo establecido en el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

*“En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, **la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.** (...)”*

*(El énfasis me pertenece)*

Es importante manifestar que la carga probatoria le corresponde a la ARCOTEL; sin embargo, la prueba presentada dentro del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 ha sido totalmente desvirtuada, por cuanto la publicación sí se realizó en la página web de la CNT EP a través del link: <https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>, el

cual fue dado a conocer al personal de la ARCOTEL, inclusive con correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2019.

Con esto podemos concluir que no existe prueba suficiente dentro del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 suscrito el **05 de diciembre de 2019** para haber dado inicio al procedimiento administrativo sancionador N° ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, al haber afirmado sin fundamento que la CNT EP no habría realizado la publicación de la oferta comercial denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”; se ha evidenciado que el personal del regulador no ha realizado una verificación adecuada y pormenorizada de los enlaces de publicación y de este modo no consideraron que la CNT EP sí realizó la misma.

En consecuencia de ello, por falta de prueba, el presente proceso administrativo sancionatorio carece de total validez y debe ser declarado nulo y ser archivado.

Finalmente, es preciso mencionar que de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, dentro de las gestiones que realiza la ARCOTEL debe primar el principio de buena fe, que señala:

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

En base al principio de buena fe, se entiende que todos los servidores públicos que laboran en la ARCOTEL realizan un trabajo correcto y adecuado, de conformidad a sus competencias; sin embargo, resulta incomprensible que en el caso de la verificación de la información contenida dentro de la página web, no se haya realizado una gestión adecuada, puesto que en ningún momento la CNT EP ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que la información correspondiente a la promoción denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM” ha sido publicada dentro del portal web de la Empresa Pública.

Desde otra perspectiva, se observaría que el personal de la ARCOTEL no habría considerado este principio, al haber tenido conocimiento de los correos electrónicos de 18 de noviembre de 2019 a través de los cuales se demostró que la publicación de la información perteneciente a la promoción denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”, se encontraba disponible en la página web de la CNT EP; sin embargo, pese a tener conocimiento del descargo de la CNT EP, el Regulador inició el presente procedimiento sancionatorio, sin contar con el debido respaldo probatorio.

#### **4. Importancia de publicaciones de ofertas**

Con el objetivo de incrementar las ventas del servicio de audio y video por suscripción del sistema denominado “CNT TV”, la Empresa Pública periódicamente oferta promociones especiales que incluyen descuentos de tarifas en la entrega de contenidos premium (paquetes adicionales), descuentos en instalación del servicio, descuentos en la contratación de equipos decodificadores adicionales, apertura de contenidos sin costos, y demás acciones comerciales que buscan contribuir a mantener los ingresos y elevar el parque de servicios de “CNT TV”.

La difusión de todas las promociones de CNT EP requiere una comunicación masiva a través de redes sociales oficiales y página web de la Corporación en cumplimiento de la normativa regulatoria, para un mayor alcance y visualización de los servicios; en tal sentido, la inclusión de toda información promocional en la **página web** de CNT EP es de cumplimiento comercial y regulatorio con el objetivo de acatar las premisas de nuevos productos en el servicio de audio y video por suscripción denominado “CNT TV”.

Con ello, resulta contraproducente e ilógico a los intereses de la CNT EP dejar de publicar información relacionada a promociones en la página web, pues se conoce de los efectos y consecuencias regulatorias que acarrea esta falta de cumplimiento, y además como se lo ha indicado anteriormente, contraviene al giro de negocio de la Empresa Pública; por ello, es pertinente que la Coordinación Zonal 2 considere la información señalada de descargo, con el objetivo de anular y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la CNT EP.

#### **CONCLUSIONES**

En virtud de lo explicado, queda demostrado lo siguiente:

- La CNT EP en cumplimiento de la normativa vigente **sí realizó la publicación dentro de su página web la promoción denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”, lo cual fue de conocimiento del personal de la ARCOTEL, inclusive antes de la emisión del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-119, en el enlace: <https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>**
- La CNT EP notificó a la ARCOTEL mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2019, la promoción denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”, dentro de los plazos establecido en la normativa regulatoria.
- La CNT EP dio a conocer al personal de la ARCOTEL mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2020, el link en el cual se encontraba publicada la promoción denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”.
- En el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-119 suscrito el 05 de diciembre de 2019, no se consideró la **información remitida con anterioridad por parte de la CNT EP mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2019**; en la cual consta el link en el que se detalla la oferta “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”, y que existió una actualización de la página web de la Empresa Pública.
- A partir del mes de enero del año 2020, existe el compromiso de comunicar a la ARCOTEL los enlaces (links) en los cuales se encuentran publicadas las ofertas que brinda en los servicios de telecomunicaciones. Para el caso particular de la promoción denominada PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”, en tal sentido, era lógico y procedente que el personal de la ARCOTEL considere que la publicación de su oferta comercial sí se efectuó en la página web de la CNT EP y más aún fue confirmada mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2019. Sin embargo, el personal hizo caso omiso de esta valiosa información en su informe técnico.
- En las revisiones que habría efectuado el Organismo de Control en los días 08 y 14 de noviembre de 2019, se identifica que el personal del regulador no habría realizado una constatación pormenorizada de los enlaces de publicación y no habría tomado en consideración la actualización de la página web, lo cual fue puesto en conocimiento de la ARCOTEL, por intermedio de la CNT EP mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2019.
- La carga probatoria le corresponde a la ARCOTEL; sin embargo, la prueba contenida en el informe técnico ha sido totalmente desvirtuada por cuanto la publicación sí se realizó en la página web de la CNT EP a través del link: <https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>, el cual fue dado a conocer al personal de la ARCOTEL.
- La difusión de las diferentes ofertas de los servicios de telecomunicaciones que brinda la CNT EP, a través de los medios de comunicaciones masivos (redes sociales, prensa escrita, pagina web, entre otros), contribuyen a generar beneficios a los usuarios, y asimismo como consecuencia de ello generar mayores ingresos a la Empresa Pública; motivo por el cual, sería contradictorio que la propia Empresa Pública, limite el conocimiento a sus clientes/abonados, sobre los planes, promociones y tarifas por medio de la página web. (...)

### **Análisis**

Como se observa, los alegatos presentados por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP están orientados a rebatir técnicamente los siguientes aspectos:

Las fechas de verificación de la oferta “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”, según el Informe Técnico No. IT-CDDS-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019, comprenden los días 8 y el 14 de noviembre de 2019, dicha promoción entró en vigencia el 01 de noviembre de 2019 y finalizaba el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico.

Los links en donde se verificó la publicación de la oferta “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”, según el Informe Técnico señalado fueron:

- <https://www.cnt.gob.ec>
- <https://www.cnt.gob.ec/legal>
- <https://www.cnt.gob.ec/planes-television>

- <https://www.cnt.gob.ec/promociones>

Mediante correo electrónico de viernes 15 de noviembre de 2019 (fecha previa a la emisión del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-0119), personal de la Dirección de Control de Prestación de Servicios de la ARCOTEL indicó a personal de la CNT EP, la siguiente inquietud:

“Se ha ingresado desde la semana anterior a la página de su representada, pero no están funcionando algunos segmentos de la página web, tal como se observa a continuación (...)”

Al respecto, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante correo electrónico remitido a las 08h38 del día lunes 18 de noviembre de 2019, en respuesta a la consulta planteada por la ARCOTEL mediante correo de 15 de noviembre de 2019, dio a conocer el link en el cual se encontraba publicada la promoción denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM” (“<https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>”).

Con base en lo señalado se determina que existió un lapso de 18 días en los cuales la ARCOTEL no tenía conocimiento alguno sobre la actualización de la página web del prestador, así como de la existencia de un nuevo enlace de consulta

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP indica también que el 20 de enero de 2020 se efectuó una reunión de trabajo entre funcionarios de la ARCOTEL y de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en virtud de la cual se suscribió el Acta de Reunión de Trabajo No. 02, de 20 de enero de 2020, en la que se llegaron a alcanzar algunos compromisos, al respecto, se considera que al ser dicha reunión de trabajo ejecutada después de la entrada en vigencia de la promoción en cuestión, el señalado argumento no se considera dentro del presente análisis.

Respecto a la supuesta "Falta de prueba documental", se debe observar que el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 es claro en presentar las capturas de pantalla de las promociones publicadas a su momento por la operadora, así como de las respectivas búsquedas en Internet, determinándose por ese medio que la “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” no estuvo publicada a la fecha de la verificación; observándose por lo tanto que la ARCOTEL corrió con la carga de la prueba que le corresponde conforme el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo. En ese contexto, si bien la carga de la prueba le corresponde a la administración, los alegatos presentados por los administrados deben contener los sustentos necesarios que los respalden; y, en este caso, se observa que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP informa sobre el link de acceso de la promoción en su página web 18 días después de la entrada en vigencia de la misma, y en su escrito de contestación no existe sustento de que dicho enlace estuvo activo desde el primer día de vigencia de la promoción; es decir, CNT EP no ha aportado con ninguna prueba adicional que objete las recabadas en el Informe IT-CCDS-CT-2019-0119.

Finalmente, es necesario considerar que la publicación oportuna de la información promocional en la página web de los prestadores de servicios de telecomunicaciones es de cumplimiento obligatorio, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 64.- Reglas aplicables. Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:

6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de

*sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.”*

*Por lo expuesto y tomando en cuenta que la publicación de la “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” se efectuó 18 días después de la entrada en vigencia de la misma, es indispensable indicar que en cumplimiento del numeral 6 de la LOT “Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna”, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. debió publicar **oportunamente** la promoción.*

### **3.2. AUDIENCIA DE ALEGATOS EFECTUADA EL DÍA MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 2021.**

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en la Audiencia de Alegatos efectuada el día miércoles 23 de junio de 2021 a las 15:00, realiza una exposición en la que se explican los puntos indicados en el escrito presentado como contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009359-E de 10 de junio de 2021, aspectos que han sido considerados en el análisis técnico realizado en el numeral 3.1. del presente Informe.

### **3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS**

*En el escrito de contestación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009359-E de 10 de junio de 2021, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP solicitó se practiquen las siguientes diligencias probatorias que a continuación se citan:*

*“(…)*

*Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente.*

- *Todo lo manifestado en la presente contestación.*
  - *Correo electrónico de lunes 28 de octubre de 2019, en el cual se notificó la promoción.*
  - *Correo electrónico de lunes 18 de noviembre de 2019 de 8h38, en el cual se remite el enlace (link) de la promoción.*
  - *Correo electrónico de lunes 18 de noviembre de 2019, en el cual indica que la CNT EP actualizó el portal web, motivo por el cual algunos links no se encuentran funcionando.*
  - *El oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018 de la Procuraduría General del Estado.*
  - *Acta de Reunión de 20 de enero de 2020, en la que se llegan a acuerdos sobre notificación de enlaces (links) y fechas.*
- (…)”.*

*Efectuada la revisión de las pruebas documentales citadas en los literales anteriores; se determina que estas corresponden a documentación y/o argumentos considerados en el análisis realizado en el numeral 3.1. del presente informe (…).”*

- **En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-070 de 26 de julio de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009359-E de 10 de junio de 2021, indica lo siguiente:**

*“(…) De la contestación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en las páginas 11, 12, 13, 14, 15 y 16, en lo principal manifiesta:*

*“(…)”*

- **FALTA DE ARMONÍA ENTRE LAS NORMAS DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO – LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*La Seguridad Jurídica es el principio que consiste en la certeza que poseen los administrados sobre el conocimiento de todo lo previsto en la normativa, es decir, que la ley debe establecer de antemano aquello que se encuentra permitido o prohibido. En función de ello, los destinatarios de la ley pueden organizar o anticipar su conducta, a fin de actuar bajo la previsibilidad, y evitar incurrir en transgresiones normativas.*

*Con la finalidad de salvaguardar el orden público y garantizar la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra este mandato normativo que pretende asegurar este principio, y forma una garantía constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico:*

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

*De conformidad a la normativa mencionada, el Estado deberá garantizar a los administrados el goce del principio de seguridad jurídica, mismo que versa en el respeto a la Constitución de la República y normativa vigente, la cual deberá ser clara y precisa, y en este sentido, se soslaye una interpretación errónea y con ello se provoque la vulneración de derechos y garantías constitucionales.*

*En concordancia a lo dispuesto en el mencionado articulado de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo hace referencia al principio de seguridad jurídico y confianza legítima:*

*“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*

*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*

*Asimismo, el COA consagra al principio de seguridad jurídica como elemento fundamental de dicho cuerpo normativo, para precautelar las garantías y derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna, de modo que no se podrán vulnerar los derechos de los administrados por errores u omisiones de los servidores públicos dentro de procedimientos administrativos.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 establece que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP ha incurrido en el cometimiento de una infracción de primera clase, tipificada en numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En virtud de esta supuesta infracción cometida por la CNT EP, la ARCOTEL formuló el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR de conformidad a las disposiciones legales del Código Orgánico Administrativo; no obstante, al momento de determinar el tipo de infracción, se aplicaron las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El artículo 245 de la Código Orgánico Administrativo hace referencia a la prescripción de la potestad sancionadora y el tipo de infracciones:*

*“Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. **El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:***

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.

2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.

3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan

Por regla general **los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho**. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. (...)” (Lo subrayado me pertenece)

Bajo estas consideraciones, cabe indicar que la propia ARCOTEL al evidenciar que existe una contrariedad dentro del tema referente a infracciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, consultó a la Procuraduría General del Estado sobre la equivalencia de lo dispuesto en la LOT y el COA. En respuesta a esta inquietud, la Procuraduría General del Estado señaló lo siguiente:

Del análisis jurídico efectuado se observa que, **existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.**

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva.

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, **compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo**, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29.” (Lo subrayado y marcado me pertenece)

De acuerdo a lo indicado, y en función del criterio de la Procuraduría existe falta de armonía y concordancia que predominan en los artículos referentes a infracciones dentro del Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En el COA se establecen infracciones **Leves, Graves y Muy Graves, y en la LOT infracciones de Primera clase, Segunda clase, Tercera clase y Cuarta clase**. A pesar de que se ha mencionado que es de competencia de la Asamblea Nacional el adecuar correctamente el ordenamiento jurídico del COA, no se ha realizado tal gestión, por lo que el principio de seguridad jurídica se encuentra vulnerado al existir falta de armonía dentro de la LOT y el COA.

Al carecer la Seguridad Jurídica en la aplicación de las infracciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, y debido a la falta de armonización de las infracciones en el mencionado procedimiento administrativo, éste debe ser archivado, ya que de acuerdo al enunciado 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los servidores públicos deben proceder en función a lo que en la Ley se encuentra escrito.

Finalmente la CNT EP considera que tanto la Función Instructora de la C Coordinación Zonal 2 como, el Coordinador Zonal 2 deberán **anular y archivar** el Acto de Apertura al existir falta de armonía en la aplicación de las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones con las del Código Orgánico Administrativo, toda vez que la regla

a aplicarse en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021019 no se encuentra clara conforme lo requiere el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

• **PRESCRIPCIÓN DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CCDS-CT-2019-0119:**

Dentro del informe técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019, en virtud del cual se fundamenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la parte denominada “CONCLUSIONES” se indica lo siguiente:

“En las revisiones realizadas los días **8 y 14 de noviembre de 2019** a la página web de la operadora y en el buscador GOOGLE, se verificó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no publicó la información de la promoción “PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que entró en vigencia a partir del 1º. de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020 (...)”  
(El énfasis me pertenece)

Sobre lo indicado, la presunta infracción cometida que versa sobre la falta de publicación de la información de una promoción en la página web de la CNT EP, hace referencia al 08 y 14 de noviembre de 2019, fecha en las cuales supuestamente la ARCOTEL realizó la búsqueda de información y no la encontró.

Es importante resaltar que de acuerdo a lo indicado por la ARCOTEL, el presunto incumplimiento cometido por la CNT EP **ocurrió en el mes de noviembre del año 2019**. Por otro lado, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 tiene fecha de 27 de mayo de 2021, es decir, para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Pública de Telecomunicaciones, la ARCOTEL aguardó un (1) año y seis meses aproximadamente para notificar sobre el supuesto incumplimiento.

El Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Quinta indica:

“Quinta.- Deróguense los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015.”

El derogado artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones contemplaba que la potestad administrativa para imponer sanciones previstas en la LOT prescribía en un plazo de cinco (5) años, contados desde el cometimiento de la infracción.

En virtud que el COA dispuso la derogatoria del artículo 135 de la LOT, **la ARCOTEL debe aplicar necesaria y obligatoriamente lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo** que dispone:

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

**Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho (...).** (El énfasis me pertenece)

Al existir falta de armonía entre la normativa referente a infracciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de acuerdo a lo explicado anteriormente, y en virtud de la Disposición Derogatoria Quinta del COA, le

Página 16 de 47



corresponde a la ARCOTEL aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 245 del mismo cuerpo normativo.

Para respaldar este argumento, la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 5 establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

**5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”**

Asimismo, en concordancia con lo que establece la Constitución de la República, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en su artículo 3, numeral 6 dispone:

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.”  
(Lo subrayado me pertenece)

Al existir un conflicto entre normas, toda vez que predomina la falta de armonía entre las leyes referentes a infracciones del COA y la LOT, la Carta Magna dispone que se deberá aplicar la menos rigurosa. En este caso, la norma que el Regulador debe considerar para la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, es el artículo 245, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo que establece que las infracciones leves prescribe el ejercicio de la potestad sancionatoria en el plazo de un (1) año.

Para brindar mayor soporte a los argumentos de la CNT EP, es importante hacer referencia al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado que se ha referido anteriormente, que en el cual existe una sección en la cual se hace referencia a la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración, En este sentido la Procuraduría establece que: “(...) En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón de tiempo (...)”,

En función a lo indicado, y en virtud del discurrir del tiempo, la potestad sancionadora de la ARCOTEL ha prescrito, por lo que esta facultad queda inexistente, y cualquier sanción impuesta a la CNT EP carecerá de validez, toda vez que ha perdido la potestad para imponer una penalidad en contra de la empresa Pública,

En ese sentido, tomando en cuenta que el supuesto hecho que implica un incumplimiento a la normativa regulatoria por parte de la CNT EP, ocurrió en el mes de noviembre de 2019, y por otro lado la ARCOTEL ha incoado el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 el 27 de mayo de 2021, podemos concluir que ha operado la prescripción de la potestad sancionadora, al haber transcurrido más de un año desde el cometimiento de la supuesta infracción, motivo por el cual la ARCOTEL debe aplicar obligatoriamente lo dispuesto en el artículo 245, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, y consecuentemente a ello, declarar la nulidad y archivo del Procedimiento Administrativo

Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, toda vez que la potestad sancionadora de la ARCOTEL ha prescrito.

Por los argumentos señalados, la CNT EP considera que la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 debe proceder el archivo y declarar la nulidad del Acto de Apertura del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que como se lo ha demostrado claramente, ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la ARCOTEL, al haber operado el plazo dispuesto en el numeral 1, del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

#### ANÁLISIS.-

Al respecto es menester iniciar indicando lo que la Constitución de la República del Ecuador determina:

**"Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y **en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.** (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé los derechos de los abonados, clientes y usuarios. Específicamente, el numeral 5 del artículo 22 de la norma citada dispone: "(...) A obtener información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. (...)".

Así mismo el Art. 64 de la norma *Ibidem* indica: "(...) **Reglas aplicables.** Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:(...) **6.** Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes. (...)".

De otro lado el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, en el artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, en el numeral 16 dispone: "(...) **16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL.** (...)" (Lo resaltado me pertenece).

De la normativa constitucional, legal, reglamentaria antes transcrita y del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019, génesis de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, de 27 de mayo de 2019, se colige que el prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, en el presente caso, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, ya que, en las revisiones realizadas los días 8 y 14 de noviembre de 2019 a la página web de la operadora y en el buscador GOOGLE, se verificó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE

TELECOMUNICACIONES CNT EP, no publicó la información de la promoción “PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que entró en vigencia a partir del 1º. de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico.

En cuanto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(…) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley. (...)”

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(…) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29.(...)”

Sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado y, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, iniciado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, respecto de que no existe seguridad jurídica en la aplicación de la presunta infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez debe existir un respeto por la Constitución y las normas jurídicas.

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(…) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) **se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)**” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)” que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).”

En relación a la petición de la CNT E.P., en el sentido de que al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, se deberá aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, se expresa que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y dispone que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.**”; de cuyo texto se desprende claramente que el principio invocado no se aplica al presente caso, porque no se cumplen los presupuestos constitucionales establecidos para el efecto.” (Lo subrayado me pertenece).

Por otra parte, la consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la **“prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración”** al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Con respecto a la calificación jurídica de la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: **“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”**, y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, que conforme el sentido y alcance del principio constitucional del debido proceso de INDUBIO PRO-ADMINISTRADO, la petición de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., que a criterio de ésta, al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora debe aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, resulta desacertado en Derecho; por lo que se considera improcedente el pedido de la empresa pública para que el procedimiento administrativo sancionador sea “**archivado**” o se “**declare nulo**” por la supuesta ausencia de seguridad jurídica dada la falta de tipificación de la infracción, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución.

Como ha quedado demostrado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que **competé a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA.**

Continuando con el escrito de contestación de la Operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en las páginas 16 y 17, en lo principal manifiesta:

“(…) • **ACTUACIONES PREVIAS**

El artículo 175 del Código Orgánico Administrativo faculta a la ARCOTEL para dar a conocer a los administrados sobre las actuaciones previas, como antecedente al inicio de un procedimiento sancionatorio, a fin de que se puedan conocer las circunstancias del caso y las factibilidades del inicio de uno:

“Art. 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.”

No existen actuaciones previas dentro de lo que concierne al hecho que desencadena el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, la ARCOTEL no ha enviado oficios a la CNT EP solicitando información al respecto del supuesto incumplimiento, por lo que en ese contexto, se evidencia que la Empresa Pública no ha tenido la oportunidad de conocer previamente los hechos observados por el organismo de regulación y control de las telecomunicaciones, para que en función de ello se puedan presentar los documentos de descargo y evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Por lo mencionado, se puede concluir que se ha vulnerado el debido proceso dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al amparo de lo consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (…)”

En virtud de la disposición del artículo en mención, y considerando que la ARCOTEL no ha actuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del COA, se concluye que se ha vulnerado el debido proceso, al no haber permitido a la Corporación conocer de las circunstancias del supuesto incumplimiento previamente antes de iniciar el procedimiento sancionatorio, con el fin de solventar lo pertinente y evitar el inicio de un proceso sancionatorio innecesario.

Por lo explicado, es preciso que el Regulador actúe conforme a derecho y se proceda de manera inmediata a archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la CNT EP, de conformidad a la normativa mencionada y garantías constitucionales, toda vez que no se han ejecutado actuaciones previas con respecto a la supuesta observación. (...)"

### **ANÁLISIS:**

En relación a esta parte del escrito del prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es importante traer a conocimiento el **Art. 175** del Código Orgánico Administrativo que señala: "Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo **podrá** ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento." (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

El mencionado artículo 175 es por demás claro al decir "(...) **podrá** ser precedido de una actuación previa (...)", entonces es importante dejar sentado que es potestad de la Función Instructora preceder o no con una actuación previa; por lo que se deja claro al Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP que la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha iniciado actuaciones previas antes de emitir el Acto de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 de 27 de mayo de 2021, es así que tampoco ha emitido ningún informe de actuación previa, ni de cierre de actuación previa en el que haya decidido iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del prestador; por lo mencionado la Función Instructora, en el caso que nos ocupa, ha cumplido y respetado siempre los preceptos del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, no ha vulnerado el debido proceso como equivocadamente se señala por parte del prestador.(...)"

## **3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS**

### **3.2.1. PRUEBAS DE CARGO**

- **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0119** de 05 de diciembre de 2019, elaborado por Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado por el Coordinador Técnico de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1658-M de 24 de diciembre de 2019, principalmente señala:

#### **"(...) 2. OBJETIVO:**

Controlar el cumplimiento a la normativa vigente, por parte de la operadora del servicio de audio y video por suscripción – CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a lo establecido en el Art. 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación a la publicación de tarifas en la página web.

#### **3. ALCANCE:**

Verificar que las tarifas que entraron en vigencia en el mes de noviembre de 2019, hayan sido publicadas en la página web de la operadora, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **5. ANÁLISIS:**

Sobre la base de lo establecido en el artículo 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procedió a verificar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE

TELECOMUNICACIONES, de cumplimiento a la publicación de la información de la **PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM EN AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**, que entró en vigencia en el 01 de noviembre de 2019 y que finaliza el 31 de enero de 2020. A continuación, se detalla los segmentos y sus derivados donde se revisó la información publicada:

<https://www.cnt.gob.ec>

<https://www.cnt.gob.ec/legal>

<https://www.cnt.gob.ec/planes-television>

<https://www.cnt.gob.ec/promociones>

Las revisiones a la página web de la operadora, fueron realizadas el 8 y 14 de Noviembre de 2019.

Las revisiones realizadas en el buscados GOOGLE, fueron realizadas el 8 y 14 de Noviembre de 2019.

## 6. CONCLUSIONES.

Una vez revisada y analizada la información publicada en la página de la web de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se concluye lo siguiente:

En las revisiones realizadas los días 8 y 14 de noviembre de 2019 a la página web de la operadora y en el buscador GOOGLE, se verificó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no publicó la información de la promoción "PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", que entró en vigencia a partir del 1º. de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico. (...).

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-047** de 27 de mayo de 2021, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realiza un análisis jurídico del caso e indica:

### **"(...) 2.5 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se ha determinado que, revisado el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador de Servicio de Audio y Video por Suscripción CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP., se colige lo siguiente:

En el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119** de 05 de diciembre de 2019, se planteó como objetivo "(...) Controlar el cumplimiento a la normativa vigente, por parte de la operadora del servicio de audio y video por suscripción – CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a lo establecido en el Art. 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación a la publicación de tarifas en la página web. (...)" y concluye que: "(...) Una vez revisada y analizada la información publicada en la página de la web de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se concluye lo siguiente: En las revisiones realizadas los días 8 y 14 de noviembre de 2019 a la página web de la operadora y en el buscador GOOGLE, se verificó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no publicó la información de la promoción "PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", que entró en vigencia a partir del 1º. de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico. (...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, en este caso el numeral 6 del artículo 64 establece: “(...)

**Art. 64.- Reglas aplicables.** Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales: (...) **6.** Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes. (...)”.

El Prestador, al no publicar en su página la información de la promoción “PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que entró en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2019 y finalizó el 31 de enero de 2020, notificada a la ARCOTEL el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico, estaría presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 64, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador de Servicio de Audio y Video por Suscripción CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y dictaminar de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo. (...)”.

### 3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, de **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009359-E** de 10 de junio de 2021, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 de 27 de mayo de 2021, indica:

“(...) **VI. PRUEBAS**

Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente.

- Todo lo manifestado en el (sic) presente contestación.
- Correo electrónico de lunes 28 de octubre de 2019, en el cual se notificó la promoción.
- Correo electrónico de lunes 18 de noviembre de 2019 de 8h38, en el cual se remite el enlace (link) de la promoción.
- Correo electrónico de lunes 18 de noviembre de 2019, en el cual indica que la CNT EP actualizó el portal web, motivo por el cual algunos links no se encuentran funcionando.
- El oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018 de la Procuraduría General del Estado.
- Acta de Reunión de 20 de enero de 2020, en la que se llegan a acuerdos sobre notificación de enlaces (links) y fechas. (...)”.

- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador “Todo lo manifestado en el (sic) presente contestación.”

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-161** de 15 de junio de 2021 solicitó a las Áreas Técnicas y Jurídicas lo siguiente: “(...) **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir

Página 24 de 47



el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 de 27 de mayo de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. - (...).”

El Área Técnica y Jurídica presenta el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-070** de 26 de julio de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0481** de 16 de julio de 2021 respecto a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncian sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador, adicional un análisis de atenuantes y agravantes; estos informes fueron dados a conocer al Prestador mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-191** de lunes 26 de julio de 2021 a las 11h15, el análisis de estos informes, sin efecto vinculante, servirán a la Función Instructora para elaborar el presente Dictamen.

- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador “Correo electrónico de lunes 28 de octubre de 2019, en el cual se notificó la promoción.”

Con fecha 28 de octubre de 2019 a las 15h37, el Ing. Hernán Tapia, Analista de Cumplimiento Regulatorio de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, notifica a la ARCOTEL respecto a la “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”

Notificación Tarifaria

 ARI Tapia Diego <diego.tapia@cnt.gob.ec>  
Para tarifas.avs@arcotel.gob.ec  
CC ARI Cordero Ximena



Estimados Todos,

A través de este medio me permito poner en su conocimiento la notificación tarifaria referente a:

- PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM

Para tal efecto, adjunto la información en los formatos previamente establecidos, y debo indicar que conforme lo tratado en la reunión del 23/01/2019 en reemplazo del número de oficio se colocó un código para identificar la notificación tarifaria, la cual acorde a lo definido en la citada reunión se cumplirá únicamente mediante correo electrónico.

Cualquier inquietud al respecto, favor me comunican.

Saludos Cordiales,



**ING. HERNÁN TAPIA**  
Analista de Cumplimiento Regulatorio

2 3731 700 Ext: 23348  
[diego.tapia@cnt.gob.ec](mailto:diego.tapia@cnt.gob.ec)  
[www.cnt.gob.ec](http://www.cnt.gob.ec)  
Quito – Ecuador

La “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM” entró en vigencia el 01 de noviembre de 2019 y finalizó el 31 de enero de 2020.

Las revisiones realizadas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL fueron realizadas entre el 08 y 14 de

noviembre de 2019 tanto en la página web del Prestador como utilizando el buscador GOOGLE.

Los links en donde se verificó la publicación de la oferta “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”, según el Informe Técnico señalado fueron:

- <https://www.cnt.gob.ec>
- <https://www.cnt.gob.ec/legal>
- <https://www.cnt.gob.ec/planes-television>
- <https://www.cnt.gob.ec/promociones>

En el correo electrónico de 28 de octubre de 2019 a las 15h37 no se indica el link donde estaría publicada la promoción, apenas el 18 de noviembre de 2019, el Prestador dando respuesta a la consulta realizada por correo electrónico el 15 de noviembre de 2020, da a conocer el link de la promoción:

<https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>

- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador “Correo electrónico de lunes 18 de noviembre de 2019 de 8h38, en el cual se remite el enlace (link) de la promoción.”

Con fecha 18 de noviembre de 2019 a las 08h38, el Ing. Hernán Tapia, Analista de Cumplimiento Regulatorio de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, respecto a la consulta de la ARCOTEL referente a la publicación en la página web de la “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM” indica que el link en referencia es: <https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>

RE: Notificación Tarifaria PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM



ARI Tapia Diego <diego.tapia@cnt.gob.ec>  
Para GAGLIARDO HERNANDEZ GINA SOFIA  
CC ARI Cordero Ximena

Responder Responder a todos Reenviar ...

lun 18/11/2019 8:38

Estimada Gina,

De acuerdo a lo señalado en el correo que precede, remito el link en el cual se encuentra descrita la promoción referencia:  
<https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>

Cualquier inquietud a respecto, favor me comunican.

Saludos Cordiales,



**ING. HERNÁN TAPIA**

Analista de Cumplimiento Regulatorio

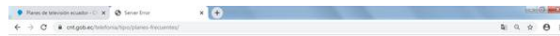
M.: 0995056404  
T.: 2 3731 700 Ext: 23348  
[diego.tapia@cnt.gob.ec](mailto:diego.tapia@cnt.gob.ec)  
[www.cnt.gob.ec](http://www.cnt.gob.ec)  
Quito – Ecuador

Ante lo señalado se determina que existió un lapso de 18 días en los cuales la ARCOTEL no tenía conocimiento alguno sobre la actualización de la página web del prestador, así como de la existencia de un nuevo enlace de consulta, tampoco los usuarios pudieron acceder a la consulta de contenido de dicha promoción, así lo indica la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL: “(...) Se ha ingresado desde la semana anterior a la página de su representada, pero no están funcionando algunos segmentos de la página web (...)”.

RE: Notificación Tarifaria PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM

 ARI Tapia Diego <diego.tapia@cnt.gob.ec>  
Para GAGLIARDO HERNANDEZ GINA SOFIA  
CC ARI Cordero Ximena  
Usuarios unidos esmimago. Responder Responder a todos Reenviar ...  
Lun 18/11/2019 8:38

Se ha ingresado desde la semana anterior a la página de su representada, pero no están funcionando algunos segmentos de la página web, tal como se observa a continuación:



500 | Internal Server Error



Por lo tanto, se requiere que su representada indique en que link se encuentra publicada la promoción citada, en el término de 24 horas. Además, se requiere que se revise la página web, porque el ingreso a algunos segmentos esta inhabilitado.

Saludos cordiales,  
**Gina Gagliardo Hernández**  
Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones  
Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL)

- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador “Correo electrónico de lunes 18 de noviembre de 2019, en el cual indica que la CNT EP actualizó el portal web, motivo por el cual algunos links no se encuentran funcionando (sic).”

Con fecha 18 de noviembre de 2019 a las 09h15, el Ing. Hernán Tapia, Analista de Cumplimiento Regulatorio de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, indica que el Prestador actualizó su página web en días anteriores por lo que links anteriores ya no se encuentran funcionando.

RE: Notificación Tarifaria PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM

 ARI Tapia Diego <diego.tapia@cnt.gob.ec>  
Para GAGLIARDO HERNANDEZ GINA SOFIA  
CC ARI Cordero Ximena Responder Responder a todos Reenviar ...  
Lun 18/11/2019 9:15

Estimada Gina,

De acuerdo a lo señalado en el correo que precede, me permito indicar que la CNT EP actualizó su página web en los anteriores días, motivo por el cual algunos anteriores link ya no se encuentran funcionando. En tal sentido favor tu ayuda indicando que se requiere conocer para remitirte la información correspondiente.

Cualquier inquietud al respecto, favor me comunican.

Saludos Cordiales,



**ING. HERNÁN TAPIA**

Analista de Cumplimiento Regulatorio

M.: 0995056404  
T.: 2 3731 700 Ext: 23348  
[diego.tapia@cnt.gob.ec](mailto:diego.tapia@cnt.gob.ec)  
[www.cnt.gob.ec](http://www.cnt.gob.ec)  
Quito – Ecuador

- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador “El oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018 de la Procuraduría General del Estado.”

En cuanto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018,

emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

*“(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley. (...)”*

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

*“(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.*

*Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)*

*En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29.(...)”*

- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador “Acta de Reunión de 20 de enero de 2020, en la que se llegan a acuerdos sobre notificación de enlaces (links) y fechas.”

El acta de reunión de trabajo de 20 de enero de 2020 tiene asunto: “ACCIONES DE CONTROL TARIFARIO SMA – STF – SAI – AVS” al cual tanto el Prestador como la ARCOTEL llegan a acuerdos o compromisos respecto a acciones de control tarifario. Hay que recalcar que la “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM” entró en vigencia el 01 de noviembre de 2019 y finalizó el 31 de enero de 2020, antes de la reunión de trabajo indicada.

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-161** dictada el martes 15 de junio de 2021 a las 15h30, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0239-OF** de 15 de junio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [monica.demora@cnt.gob.ec](mailto:monica.demora@cnt.gob.ec), [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec); [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec); [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec); [daniel.trujillo@gob.ec](mailto:daniel.trujillo@gob.ec), el 15 de junio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-01053-M** de 17 de junio de 2021.

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-167** dictada el martes 22 de junio de 2021 a las 14h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0251-OF** de 22 de junio de 2021, y a las dirección de correo electrónico: [monica.demora@cnt.gob.ec](mailto:monica.demora@cnt.gob.ec), [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec); [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec); [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec); [daniel.trujillo@gob.ec](mailto:daniel.trujillo@gob.ec), el 22 de junio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-01105-M** de 29 de junio de 2021.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-181** dictada el viernes 09 de julio de 2021 a las 14h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0281-OF** de 09 de julio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [mariana.salas@cnt.gob.ec](mailto:mariana.salas@cnt.gob.ec), [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec); [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec); [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec); [daniel.trujillo@gob.ec](mailto:daniel.trujillo@gob.ec), el 09 de julio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-01217-M** de 13 de julio de 2021.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-191** dictada el lunes 26 de julio de 2021 a las 11h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0313-OF** de 26 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: [mariana.salas@cnt.gob.ec](mailto:mariana.salas@cnt.gob.ec); [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec); [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec); [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec); [daniels.trujillo@cnt.gob.ec](mailto:daniels.trujillo@cnt.gob.ec),

Página 29 de 47

[msalاسب70@gmail.com](mailto:msalاسب70@gmail.com); [ing\\_aliciabonilla@hotmail.com](mailto:ing_aliciabonilla@hotmail.com) el 26 de julio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1327-M** de 27 de julio de 2021.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-196** dictada el viernes 30 de julio de 2021 a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0322-OF** de 30 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: [natalia.martinez@cnt.gob.ec](mailto:natalia.martinez@cnt.gob.ec); [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec); [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec); [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec); [daniels.trujillo@cnt.gob.ec](mailto:daniels.trujillo@cnt.gob.ec) el 30 de julio de 2021, adicionalmente se notificó en la Av. Amazonas y Corea en el edificio Vivaldi piso 5to y fue recibida por señorita Lizeth Loor, el 02 de agosto de 2021 a las 12h07; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1363-M** de 03 de agosto de 2021.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-185** dictada el jueves 15 de julio de 2021 a las 14h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0289-OF** de 15 de julio de 2021, y a las dirección de correo electrónico: [mariana.salas@cnt.gob.ec](mailto:mariana.salas@cnt.gob.ec); [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec); [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec); [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec); [daniel.trujillo@gob.ec](mailto:daniel.trujillo@gob.ec), el 15 de julio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-01283-M** de 20 de julio de 2021.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1080-M** de 24 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con RUC: 1768152560001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1081-M** de 24 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que disponga a un servidor técnico elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1082-M** de 24 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un

Página 30 de 47

Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1101-M** de 29 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2360-M** de 29 de junio de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 27 de mayo de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-0904-M** de 01 de julio de 2021, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden al Servicio de Audio y Video por Suscripción:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Audio y Video por Suscripción	75.957.073,47
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>75.957.073,47</b>

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documentos Nos. **ARCOTEL-DEDA-2021-008519-E** (...).”

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1319-M** de 23 de julio de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, remite el informe de control técnico No. **IT-CZO2-C-2021-0481** de 16 de julio de 2021 en respuesta al memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2021-1193-M** de 09 de julio de 2021.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0481** de 16 de julio de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados por el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019** y concluye:

“(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO** técnicamente el hecho determinado en

el Informe Técnico No. IT-CDD-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019, puesto que dicho informe recabó las pruebas respectivas con las que se determina que la promoción "PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM" no se encontró publicada a la fecha de verificación y la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha presentado evidencias que respalden los alegatos manifestados en su escrito de contestación (que el enlace señalado mediante correo electrónico de lunes 18 de noviembre de 2019 estuvo habilitado, al menos, desde el primer día de entrada en vigencia de la promoción en referencia).(...)"

- A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-070 de 26 de julio de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 y concluye:

*"(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico Nro. IT-CDD-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019, y que del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0481 de 16 de julio de 2021, concluye manifestando que: "(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que NO SE HA DESVIRTUADO técnicamente el hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CDD-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019, puesto que dicho informe recabó las pruebas respectivas con las que se determina que la promoción "PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM" no se encontró publicada a la fecha de verificación y la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha presentado evidencias que respalden los alegatos manifestados en su escrito de contestación (que el enlace señalado mediante correo electrónico de lunes 18 de noviembre de 2019 estuvo habilitado, al menos, desde el primer día de entrada en vigencia de la promoción en referencia).(...)"*

*EL Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*

*El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)"*



- El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en respuesta a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-191 de 26 de julio de 2021 a las 11h15, en la cual se solicita que se pronuncie sobre el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-070 de 26 de julio de 2021 y el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0481 de 16 de julio de 2021, elaborados por el Área Jurídica y Técnica de la Coordinación Zonal 2, presenta su escrito de contestación a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012063-E** de 29 de julio de 2021.
- Respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0481** de 16 de julio de 2021, el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-070** de 26 de julio de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

#### 3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0481 DE 16 DE JULIO DE 2021

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0481** de 16 de julio de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

*"(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –*

*En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:*

- a) **Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1101-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2360-M de 29 de junio de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 27 de mayo de 2021. (...)". Por tanto, se deberá considerar esta atenuante.*

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

La CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su escrito de contestación ingresado mediante Oficio No. GNRI-GREG-13-0604-2021 de 10 de junio de 2021, señala textualmente lo siguiente:

“(…)

Con esto podemos concluir que no existe prueba suficiente dentro del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 suscrito el 05 de diciembre de 2019 para haber dado inicio al procedimiento administrativo sancionador N° ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, al haber afirmado sin fundamento que la CNT EP no habría realizado la publicación de la oferta comercial denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”; se ha evidenciado que el personal del regulador no ha realizado una verificación adecuada y pormenorizada de los enlaces de publicación y de este modo no consideraron que la CNT EP sí realizó la misma.

En consecuencia, de ello, por falta de prueba, el presente proceso administrativo sancionatorio carece de total validez y debe ser declarado nulo y ser archivado. (…)

Con base en lo señalado se determina que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no admite el cometimiento de la infracción ni llevó a cabo la presentación de un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se concluye que la presente atenuante no debe ser considerada.

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

Con base a los argumentos presentados por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en el Oficio No. GNRI-GREG-13-0604-2021 de 10 de junio de 2021, así como también, en la Audiencia efectuada el 23 de junio de 2021 entre funcionarios del prestador y la ARCOTEL, se determina que no ha implementado acciones necesarias que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019.

Con base en lo manifestado se determina que la presente atenuante debe ser considerada.

- d) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

*Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se ejecute una reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se podría considerar la presente circunstancia atenuante.*

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:*

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

*Al respecto, la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que dicha empresa haya incurrido en esta agravante.*

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

*Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados a dicha empresa, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para su análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.*

- c) **Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”**

*De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, esta Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, por lo que se considera que técnicamente no existe un carácter continuado de la conducta infractora.*

## 7. RECOMENDACIONES

- *Considerar el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y acoger los mismos en la Resolución respectiva.*
- *Considerar el análisis de atenuantes y agravantes realizado en los numerales 5 y 6 del presente informe. (...).*

### 3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-070 DE 26 DE JULIO DE 2021

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-070 de 26 de julio de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(…) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -**

**5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 de fecha 27 de mayo de 2021, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del servicio de Audio y Video por Suscripción, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.;

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia atenuante:

**“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”**

El memorando ARCOTEL-DEDA-2021-2360-M, de 29 de junio del 2021, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (…)”. (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES.**

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

**“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0119 de 05 de diciembre de 2019, imputada al Prestador del servicio de Audio y Video por Suscripción, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0119; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (…)

**3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN**

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-038 de 10 de agosto de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

“(…) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 de 27 de mayo de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

**Referente a los atenuantes:**

**Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1080-M** de 24 de junio de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2360-M** de 29 de junio de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 27 de mayo de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…”. (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

La **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en su escrito de contestación ingresado a la ARCOTEL mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009359 de 10 de junio de 2021, señala textualmente lo siguiente:

“(…) Con esto podemos concluir que no existe prueba suficiente dentro del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119 suscrito el 05 de diciembre de 2019 para haber dado inicio al procedimiento administrativo sancionador N° ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019, al haber afirmado sin fundamento que la CNT EP no habría realizado la publicación de la oferta comercial denominada “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM”; se ha evidenciado que el personal del regulador no ha realizado una verificación adecuada y pormenorizada de los enlaces de publicación y de este modo no consideraron que la CNT EP sí realizó la misma.

En consecuencia, de ello, por falta de prueba, el presente proceso administrativo sancionatorio carece de total validez y debe ser declarado nulo y ser archivado. (…)”.

Con base en lo señalado se determina que el Prestador, **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no admite el cometimiento de la infracción ni llevó a cabo la presentación de un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Al respecto, el Prestador del Servicio de Audio y Video CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, respecto a la publicación en la página web de la “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM” indica que el link en referencia es: <https://www.cnt.gob.ec/promociones/promo-hbo-premium-para-nuevos-clientes>



The screenshot shows the CNT website header with navigation links: "Quiero ser cliente", "Soy cliente", "Necesito ayuda", "Pagar", and a heart icon. The main content area features a purple heading: "Promo HBO Premium para nuevos clientes". Below the heading, it says "Contrata el Paquete SD/HD + Paquete HBO, y disfruta de:" followed by a bullet point: "• Dos facturas sin cargo del paquete HBO PREMIUM, a partir de la tercera factura se facturará el valor completo del paquete HBO PREMIUM (\$10,00 + impuestos)". Under "Condiciones:", there are four bullet points: "• Aplica solo para clientes/suscriptores nuevos", "• No aplica para oferta PREPAGO", "• No aplica para oferta Galápagos", and "• Cliente deberá permanecer mínimo 5 meses con el Paquete HBO PREMIUM, si cancela al 3er mes se le cobrará el valor de \$20 usd, si cancela al 4to mes se le cobrará \$10 usd, correspondientes a al plan HBO PREMIUM no facturado". At the bottom, it says "Código de notificación: NT-CNT-DTH-2019-015".

El Prestador del Servicio de Audio y Video CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP ha implementado acciones para corregir, enmendar o superar su conducta referente a la no publicación oportuna en su página web de la “PROMOCIÓN PAQUETE SD/HD + HBO PREMIUM” que entró en vigencia el 01 de noviembre de 2019 y finalizó el 31 de enero de 2020.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital** (...). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 es que “no publicó la información de la promoción “PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que entró en vigencia a partir del 1º. de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico.” en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción **no generó un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

#### **Referente a los agravantes:**

**Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el Prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119** de 05 de diciembre de 2019 en las cuales se evidencie que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no haya publicado promociones en su página web.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

En el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0119** de 05 de diciembre de 2019, se concluye que:

“(…) Una vez revisada y analizada la información publicada en la página de la web de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se concluye lo siguiente: En las revisiones realizadas los días 8 y 14 de noviembre de 2019 a la página web de la operadora y en el buscador GOOGLE, se verificó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no publicó la información de la promoción “PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN

EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que entró en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico. (...).”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0904-M** de 01 de julio de 2021, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden al Servicio de Audio y Video por Suscripción:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Audio y Video por Suscripción	75.957.073,47
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>75.957.073,47</b>

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-008519-E. (...).”

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Audio y Video por Suscripción; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original); la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No IT-CCDS-CT-2019-0119** de 05 de diciembre de 2019, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1658-M** de 24 de diciembre de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019** de 27 de mayo de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que en las revisiones realizadas los días 8 y 14 de noviembre de 2019 a la página web de la operadora y en el buscador GOOGLE, se verificó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no publicó la información de la promoción “PAQUETE SD/HD +HBO PREMIUM EN EL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que entró en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020; y, fue notificada a la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2019 mediante correo electrónico.



*El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.*

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019 de 27 de mayo de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y abstenerse de sancionar al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar los atenuantes y agravantes respectivos. (...)*

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

##### **a) Sancción:**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“(...) **Artículo 121.- Clases.** -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

***1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

***Art. 122.- Monto de referencia.** - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

***a)** Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)*

##### **b) Atenuantes y Agravantes:**

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*“(...) **Artículo 130.- Atenuantes.** -*

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

#### **Artículo 131.- Agravantes. -**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...).”

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, no se han adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –**

##### **• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

“(…) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)"

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

"(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

**Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

"(...) **Artículo 10.-** **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos

habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión

Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por

el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

## 8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-038** de 10 de agosto de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Audio y Video por Suscripción; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)" ; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.** (...)" (Lo resaltado fuera del texto original); la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN.**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-019** de 27 de mayo de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER**, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-038** de 10 de agosto de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha verificado que al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Audio y Video por Suscripción; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original); la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

**Artículo 3.- DISPONER**, al Prestador de Audio y Video por Suscripción, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, continúe su accionar en el marco de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento General a la ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 4.- INFORMAR**, al Prestador de Audio y Video por Suscripción, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 5.- NOTIFICAR**, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de su representante legal, Sr. Byron Freddy Zapata Salvador en las direcciones de correo electrónico: [natalia.martinez@cnt.gob.ec](mailto:natalia.martinez@cnt.gob.ec); [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec); [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec); [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec) y [daniels.trujillo@cnt.gob.ec](mailto:daniels.trujillo@cnt.gob.ec); así como al servidor o servidora designado para el efecto, a fin de que ponga en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de agosto de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**